000185/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. D. E. en autos: R. D. E. c/ F. M. L. s/ EJECUCION DE CONVENIO - Expte N° 202/2010 s/Recurso de queja", Expte. N° 185/11.**

A fs.8/9vta, se presenta la parte actora e interponen recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 8 de abril de 2011 de fs. 7, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2011 que difiere la decisión de lo requerido al resultado del trámite del Caso N° 30575 y a lo ordenado a fs.67.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado total cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, no se han acompañado todas las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, pues si bien se adjunta copia de dicha resolución, del recurso de apelación y de la denegación del recurso, no se glosa copia de la resolución de fs.67 a la que se hace referencia como tampoco del convenio de partes que se invoca. La parte ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

El actor sólo hace referencia a cuales

serían dichas actuaciones, pero la falta de copias de las mismas impide el debido contralor y cabal conocimiento de cómo se sucedieron las respectivas actuaciones en el expediente.

Sin perjuicio del déficit señalado que en forma preliminar determinaría la desestimación de la queja por no estar presentada en forma y ser la misma insuficiente, de modo tal que impediría al tribunal tener un acabado conocimiento del trámite y así poder valorar el mismo, es preciso señalar que en el particular la resolución recurrida no causa gravamen a la parte por lo que el recurso no es procedente.

Esto es así, pues el cotejo de las copias adunadas evidencia que la resolución de fs.5 recurrida por el actor sólo difiere el tratamiento de la audiencia de partes requerida hasta tanto se cumpla con lo ordenado a fs.67- resolución cuya copia no se aduna- y al resultado de la causa N° 30575. Esto es, se trata de un decreto simple que no causa gravamen irreparable a la parte pues no resuelve la cuestión sino que pospone el pronunciamiento hasta tanto se cuente con los elementos que considera necesarios a los efectos de realizar una audiencia previa con los hijos.

Esta resolución por su naturaleza se encuadra dentro de las facultades ordenatorias e instructorias del tribunal como director del proceso (art. 34 del CPr y art 105 Ley III N° 21), por ende, es inapelable.

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Las costas se imponen en el orden causado, (art. 69 del

CPr). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7,13 y ss de la Ley XIII N° 4, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs.8/9vta.

2).- Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. E. J. C. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150,00).

3).- Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS